

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 07/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00828	Ordinario	MARIA DILCIA REINA OVIEDO	RAMIRO BAHAMON HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO LUEGC DEL PROCESO VERBAL - POR SENTENCIA	06/02/2023		
41001 2020 40 03003 00348	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA DE REMATE	06/02/2023		
41001 2021 40 03003 00135	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBER DELFIN PEÑA ORTIGOZA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR EL PAGC TOTAL	06/02/2023		
41001 2021 40 03003 00407	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA NIO SA	JAIRO PERDOMO GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR EL PAGC TOTAL DE LA OBLIGACION	06/02/2023		
41001 2021 40 03003 00718	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CLAUDIA PATRICIA ESPINOZA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	06/02/2023		
41001 2022 40 03003 00144	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA EL RETIRO DE LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION	06/02/2023		
41001 2022 40 03003 00656	Otros	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	KELLY CAICEDO MARTINEZ	Auto resuelve desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE.	06/02/2023		
41001 2022 40 03003 00680	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	ORLANDO AVELLA GONZALEZ	Auto resuelve desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE.	06/02/2023		
41001 2022 40 03003 00836	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN PABLO HERRERA LASSO	Auto ordena comisión AUTO ORDENA EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE - ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	06/02/2023		
41001 2022 40 03003 00887	Solicitud de Aprehension	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GOMEZ OSSA DIEGO ANDRES	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE PAGO DIRECTC POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA	06/02/2023		
41001 2023 40 03003 00021	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARCELA MONTERO CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	06/02/2023		
41001 2023 40 03003 00021	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARCELA MONTERO CUELLAR	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - S.S.	06/02/2023		
41001 2023 40 03003 00037	Peticiones Varias	JAVIER CARDOZO DIAZ	EL MISMO	Auto concede amparo de pobreza AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA	06/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00042	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA MOSQUERA CICERO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	06/02/2023	
41001 2023	40 03003 00042	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA MOSQUERA CICERO	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR	06/02/2023	
41001 2023	40 03003 00049	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DORIS PEÑA MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y MEDIDA	06/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/02/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
SOLICITANTE:	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
APODERADO:	CARLOS ALBERTO PERDOMO
CITADO:	KELLI CAICEDO MARTINEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00656.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 18/01/2023 hora 02:51 pm, suscrito por el apoderado convocante solicitando desistimiento del presente proceso de prueba extraprocetal.

Por ser procedente la solicitud que antecede, el despacho Aceptará el Desistimiento de la Prueba Extraprocetal – Interrogatorio de Parte en frente de KELLI CAICEDO, con la advertencia de que la mencionada convocada quien coadyuva a la presente solicitud, se abstiene de reclamar costas, indemnización de perjuicios y agencias en derechos. “**Artículo 175. Desistimiento de pruebas.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad al Art. 175 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de Prueba Extraprocetal – Interrogatorio de Parte, propuesta por el apoderado de la parte demandante **FABIAN RICARDO MURCIA** en frente de **KELLI CAICEDO MARTINEZ**, de conformidad con el Art. 175 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d8e6f7a2526e16aa0e625f3c14561441b9946cc2ba70e3f206249f0ee9ac92**

Documento generado en 06/02/2023 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
SOLICITANTE:	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
APODERADO:	CARLOS ALBERTO PERDOMO
CITADO:	REYES ORLANDO AVELLA GONZALEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00680.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 18/01/2023 hora 02:59 pm, suscrito por el apoderado convocante solicitando desistimiento del presente proceso de prueba extraprocésal.

Por ser procedente la solicitud que antecede, el despacho Aceptará el Desistimiento de la Prueba Extraprocésal – Interrogatorio de Parte en frente de KELLI CAICEDO, con la advertencia de que el mencionado convocado quien coadyuva a la presente solicitud, se abstiene de reclamar costas, indemnización de perjuicios y agencias en derechos. “**Artículo 175. Desistimiento de pruebas.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad al Art. 175 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de Prueba Extraprocésal – Interrogatorio de Parte, propuesta por el apoderado de la parte demandante **FABIAN RICARDO MURCIA** en frente de **REYES ORLANDO AVELLA GONZALEZ**, de conformidad con el Art. 175 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be76f5867439e447f9c7be02e8f2a669af7c18a925ae30f23d59d90aa990012**

Documento generado en 06/02/2023 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00144.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 14/10/2022 hora 11:36 am, suscrito por el apoderado judicial del demandante FINESA S.A., solicitando cancelar la Orden de Aprehensión dentro del proceso.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, entiende el Despacho como Retiro de la solicitud toda vez que arguye que la sociedad acreedora va a iniciar el proceso ejecutivo en contra del garante, y por ser procedente conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho lo dará por Aceptado: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*. No obstante, se Ordenará la Cancelación de Orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo Objeto de litigio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSION** y/o **PAGO DIRECTO** promovida por **FINESA S.A.** con Nit. 805.012.610-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN** con C.C. 1.075.270.326, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o **CANCELAR** la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca **MAZDA**, de Línea 6, modelo 2020, color ROJO, de servicio PARTICULAR, de Placas **GQX-555**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41acf8a36cc983eefd3c108622bc2778aa13b8c54077f877b918d22fbc6a7b**

Documento generado en 06/02/2023 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOT. DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JUAN PABLO HERRERA LASSO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00836.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 16/01/2023 hora 09:08 am, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informando sobre registro de medida.



Página: 4 - Turno 2022-200-1-137851

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-212917

Impreso el 26 de Diciembre de 2022 a las 09:27:12 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S A - NIT 860034313-7

A: HERRERA LASSO JUAN PABLO CC# 6804363 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 20/12/2022 Radicación 2022-200-6-28362

DOC: OFICIO 02590 DEL: 19/12/2022 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD. 2022-00836-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S A NIT# 860034313-7

A: HERRERA LASSO JUAN PABLO CC# 6804363 X

Teniendo en cuenta lo anterior, por ser procedente el memorial que antecede y por encontrarse debidamente registrada la medida en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **200-212917** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, este Despacho dispondrá con su respectivo SECUESTRO por medio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el SECUESTRO del Bien Inmueble grabado con hipoteca, ubicado en la Carrera 53B No. 18B – 16 ciudadela San Miguel Arcángel de la Ciudad de Neiva, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y denunciado de propiedad del demandado.

SEGUNDO. - COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva al correo electrónico carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co, juans.losada@alcaldianeiva.gov.co

TERCERO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375d9a37bcbc6fde29d28ad165d06b4ced4302097b4173dc4a3542a62c6d5da

Documento generado en 06/02/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	JAVIER CARDOZO DIAZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00037.00

El señor **JAVIER CARDOZO DIAZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 4.944.968 actuando en nombre propio, en escrito presentado en legal forma, acude a la Justicia ordinaria, y mediante reparto reglamentario correspondió a este Despacho su solicitud de Amparo de Pobreza de que trata el Artículo 151 del C. G. del Proceso, instituto procesal cuyo objeto es asegurar la defensa de sus derechos, requiriendo la designación de Apoderado para dar inicio al proceso verbal.

Respecto al amparo de pobreza, el citado artículo dispone "... Se *concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*"

Así mismo, el Artículo 152 de la obra antes citada, regula la oportunidad, competencia y requisitos para tal fin, que al observarse integralmente en esta oportunidad en la petición de la interesada y ajustarse a derecho, se concederá a su favor como presunta demandante en proceso verbal de Pertenencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por JAVIER CARDOZO DIAZ, de conformidad con dispuesto en el Artículo 151 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, solicítese a la Defensoría del Pueblo designe un Profesional del Derecho al señor **JAVIER CARDOZO DIAZ**, para que la represente en el proceso verbal que requiere, conforme los términos solicitados. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582c5e2413fb79c4fb960adec9636fcb131d0b06a4b31af4c06e2efc63f91cef**

Documento generado en 06/02/2023 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JHON ANDERSON GARCIA-HEREDER. INDET
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00718-00

Sería del caso REQUERIR al profesional en derecho JUAN CAMILO BRAND LIEVANO, quien fue designado para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 17/08/2022, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará al profesional en derecho **ANDREA DEL PILAR SANTOFIMIO PERDOMO** con C.C. 1.084.577.585, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de herederos indeterminados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho JUAN CAMILO BRAND LIEVANO, quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **ANDREA DEL PILAR SANTOFIMIO PERDOMO** con C.C. 1.084.577.585 y T.P. 340.295 de C. S. de la Judicatura, como Curador Ad Litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CLAUDIA PATRICIA ESPINOZA LOPEZ**, quien se puede notificar al correo electrónico andreasantofimiop@hotmail.com

TERCERO: POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

Sv

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7ac7bd1ba5f57ff6ce15043d7aaab794a30d16811316483af998aacbf3cc66**

Documento generado en 06/02/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOT. DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO:	ARACELY SANCHEZ Y LUIS ANDRADE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00348.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 18/01/2023 hora 08:32 am, suscrito por el Apoderado Judicial del demandante LUIS ALBERTO ORTIZ, solicitando fecha y hora para la realización de la diligencia de remate.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula No. **200-216563** ubicado en el Lote 5D Urbanización “Proyecto Urbanístico Altos del Mirador” de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por VICTOR RAMIREZ y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **(\$62.949.000,00) M/cte.** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o en una radiodifusora local (Sea CARACOL – RCN o HJWK), conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a02decc505fc44881fa51c99a8813c8f0b61b09f76b1cb993a3f0d9d0a9900**

Documento generado en 06/02/2023 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SENTENCIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA DILCIA REINA OVIEDO
DEMANDADO:	RAMIRO BAHAMON - ZORAIDA CORREA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00828.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 10/08/2022 hora 10:01 am, suscrito por el apoderado demandante solicitando que se libere mandamiento ejecutivo ordenado por la sentencia proferida en el presente proceso verbal de nulidad de contrato.

Así las cosas, procede el Despacho considerar el mérito para librar mandamiento de pago en contra de MARIA DILCIA REINA OVIEDO con C.C. 36.174.814, en virtud de la Sentencia de cumplimiento de Contrato, proferida por este Despacho Judicial y adiada el 27 de julio de 2022, mediante la cual, se Negaron las Pretensiones de la demanda y se declaró la Nulidad Absoluta de la promesa de contrato de compraventa de fecha 29 de septiembre de 2014, celebrada por la señora MARIA DELCIA REINA OVIEDO –*promitente vendedora*- y los señores RAMIRO BAHAMON HERRERA y ZORAIDA CORREA – *promitentes compradores*, sentencia en la que solicita el pago de la suma indexada de (\$43.500.000) M/Cte.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)"

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

Ahora, reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, y como el documento de recaudo -Sentencia de Cumplimiento de Contrato-, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a continuación del proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato, a favor de los demandados **RAMIRO BAHAMON HERRERA** con C.C. 4.908.064 y **ZORAIDA CORREA POLO** con C.C. 36.148.199, actuando mediante apoderado judicial en frente de **MARIA DILCIA REINA OVIEDO** con C.C. 36.174.814, de acuerdo a lo Ordenado en el Numeral QUINTO de la Sentencia adiada 27/07/2022, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma indexada de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$43.500.000,00) M/Cte.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por Estado la presente providencia en la forma prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade818b4564aaa8de62d4a84ff0e218318c7c9fb3f6f0289ff3049e0e0e9be0c**

Documento generado en 06/02/2023 03:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DIANA MARCELA MONTERO CUELLAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00021.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 38903430000702, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** con Nit. 860.007.738-9, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DIANA MARCELA MONTERO CUELLAR** con C.C. 1.075.232.513, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagaré No. 38903430000702

- 1.1. Por la suma de **(\$58.611.649,00) Pesos M/cte** como saldo insoluto de la obligación por concepto CAPITAL a la fecha de presentación de la demanda.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de **(\$304.250,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de mayo de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **(\$485.421,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de abril de 2022 al 04 de mayo de 2022.
- 1.5. Por la suma de **(\$306.841,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de junio de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de **(\$483.017,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2022 al 04 de junio de 2022.

- 1.7. Por la suma **(\$309.454,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de julio de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **(\$480.593,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de junio de 2022 al 04 de julio de 2022.
- 1.9. Por la suma de **(\$312.088,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10. Por la suma de **(\$478.149,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de julio de 2022 al 04 de agosto de 2022.
- 1.11. Por la suma de **(\$314.746,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de **(\$475.683,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de agosto de 2022 al 04 de septiembre de 2022.
- 1.13. Por la suma de **(\$317.426,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.14. Por la suma de **(\$473.197,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de septiembre de 2022 al 04 de octubre de 2022.
- 1.15. Por la suma de **(\$320.129,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.16. Por la suma de **(\$470.689,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2022 al 04 de noviembre de 2022.
- 1.17. Por la suma de **(\$322.855,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.18. Por la suma de **(\$468.160,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2022 al 04 de diciembre de 2022.
- 1.19. Por la suma de **(\$325.604,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2023, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.20. Por la suma de **(\$465.609,00) Pesos M/Cte**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de diciembre de 2022 al 04 de enero de 2023.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **JENNY PEÑA GAITAN** con C.C. 36.277.137 y T.P. 92.990 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc277ed580d54c77f7ab48b07d6e595faf81b47f7c747f143cb0b926328e0541**

Documento generado en 06/02/2023 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA MOSQUERA CICERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00042.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagarés No. 4550093034, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **SANDRA LILIANA MOSQUERA CICERO** con C.C. 55.177.738, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contenida en el Pagaré No. 4550093034

- 1.1. Por la suma de **(\$53.709.866,00) M/cte** por concepto de CAPITAL contenido en el Pagaré.
- 1.2. Por el INTERESES MORATORIO liquidado mes a mes a la tasa del 27,70% o al máximo legal permitido, causado sobre el capital anterior, desde el 29 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del

C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76e22029d36be1188c6a690c454ecbfd7fc94e0b9ea248103ac0af4d25d08d9**

Documento generado en 06/02/2023 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DORIS PEÑA MORENO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00049.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como los documentos de recaudo Pagaré No. 81990029623, constituyen a cargo del deudor hipotecario una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DORIS PEÑA MORENO** con C.C. 28.131.235, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagaré No. 81990029623

- 1.1.** Por la suma de **(\$52.071.797) Pesos M/Cte,** por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- 1.2.** Por el INTERES MORATORIO del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 1.3.** Por concepto de cuota de fecha 13/08/2022 valor a capital (\$233.623) Pesos M/Cte.
- 1.4.** Por el INTERES DE PLAZO la tasa del 12.60% E.A. por valor de (\$544.591) Pesos M/Cte, causados del 14/07/2022 al 13/08/2022.
- 1.5.** Por el INTERES MORATORIO pactado sobre el valor a capital sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 14/08/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.6.** Por concepto de cuota de fecha 13/09/2022 valor a capital (\$235.944) Pesos M/Cte.
- 1.7.** Por el INTERES DE PLAZO la tasa del 12.60% E.A. por valor de (\$542.269) Pesos M/Cte, causados del 14/08/2022 al 13/09/2022.

- 1.8. Por el INTERES MORATORIO pactado sobre el valor a capital sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 14/09/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.9. Por concepto de cuota de fecha 13/10/2022 valor a capital (\$238.289) Pesos M/Cte.
- 1.10. Por el INTERES DE PLAZO la tasa del 12.60% E.A. por valor de (\$539.925) Pesos M/Cte, causados del 14/09/2022 al 13/10/2022.
- 1.11. Por el INTERES MORATORIO pactado sobre el valor a capital sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 14/10/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.12. Por concepto de cuota de fecha 13/11/2022 valor a capital (\$240.658) Pesos M/Cte.
- 1.13. Por el INTERES DE PLAZO la tasa del 12.60% E.A. por valor de (\$537.556) Pesos M/Cte, causados del 14/10/2022 al 13/11/2022.
- 1.14. Por el INTERES MORATORIO pactado sobre el valor a capital sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 14/11/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.15. Por concepto de cuota de fecha 13/12/2022 valor a capital (\$243.049) Pesos M/Cte.
- 1.16. Por el INTERES DE PLAZO la tasa del 12.60% E.A. por valor de (\$535.165) Pesos M/Cte, causados del 14/11/2022 al 13/12/2022.
- 1.17. Por el INTERES MORATORIO pactado sobre el valor a capital sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 14/12/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.18. Por concepto de cuota de fecha 13/01/2023 valor a capital (\$245.465) Pesos M/Cte.
- 1.19. Por el INTERES DE PLAZO la tasa del 12.60% E.A. por valor de (\$532.749) Pesos M/Cte, causados del 14/12/2022 al 13/01/2023.
- 1.20. Por el INTERES MORATORIO pactado sobre el valor a capital sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 14/01/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

MEDIDAS CAUTELARES

SEGUNDO. -_DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del bien gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-247086**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 77 No. 1 E – 40 BIFAMILIAR CASA 2 de la ciudad de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila.
documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** con C.C. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6583794d1bc809811ce3dd40a80e2e421e849a356631ac8711d385d25d8544**

Documento generado en 06/02/2023 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES GOMEZ OSSA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00887.00

Según constancia secretarial que antecede, el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., por medio de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal presentó escrito indicando subsanar los yerros anotados en el auto anterior, por lo tanto, el Despacho procede a estudiar la admisibilidad de la demanda.

Al respecto, mediante auto adiado 16/01/2023, este Despacho Judicial inadmitió la demanda en razón a que *“Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **CMZ-085**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 468 del Código General del Proceso”*. No obstante, el demandante aún persiste en los yerros advertidos en el acápite de las pretensiones, toda vez que pretendió subsanar remitiendo un “print” de Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- Histórico Propietarios, donde se registra el histórico del vehículo de placa CMZ-085.

De allí, debe entenderse que la única garantía que se tiene de la existencia del gravamen dentro del bien mueble aquí perseguido, es el Certificado expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte del lugar donde se matricula el mencionado vehículo, con una vigencia NO superior a un (1) mes, tal como lo especifica el inciso 1 del Numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, y como es de exigencia por parte de este Despacho Judicial para la admisión de la presente solicitud.

A su vez, no se puede entender que el aportar únicamente un “Print” del Registro Único Nacional de Tránsito Histórico del Vehículo, conste la actual titularidad del derecho de dominio sobre el registro de la prenda del acreedor, para lo cual, el requisito fundamental de dicho documento requerido por este Despacho, es la Certificación expedida por la Oficina de Tránsito y Transporte con fecha de vigencia del gravamen NO SUPERIOR A UN (1) MES.

Así las cosas, para este Despacho no es procedente la subsanación de la solicitud de pago directo, por cuanto se solicita un Certificado expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del mencionado vehículo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Pago Directo y/o Orden de Aprehesión promovida por la Financiera Juriscoop en frente de Diego Andrés Gómez, por no ser subsanada en debida forma, conforme lo Ordena el Art. 90 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9214bdfd09e68ed79794e4cf2c1ccf511db5f3e98c35b5482bea4b829754ed**

Documento generado en 06/02/2023 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALBER DELFIN PEÑA ORTIGOZA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00135-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 19/01/2023 hora 02:45 pm, suscrito por el apoderado demandante BANCOLOMBIA SA, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **ALBER DELFIN PEÑA ORTIGOZA** con C.C. 7.712.000, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114ef76839fd18c732867e4d1f488725bbd54fcbec551a097729fcf6326839de**

Documento generado en 06/02/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA NIO SAS
DEMANDADO:	JAIRO PERDOMO GUTIERREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00407-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 18/01/2023 hora 11:23 am, suscrito por el apoderado demandante CONSTRUCTORA NIO SAS, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por la **CONSTRUCTORA NIO SAS** con Nit. 900.724.364-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **JAIRO PERDOMO GUTIERREZ** con C.C. 4.892.893, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee58e1ac164ca7bf7ebd5990677ad4f26c75089e864431759cc014cf75671773**

Documento generado en 06/02/2023 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>